

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Dorada, Caldas, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la terminación del PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por la señora **SONIA RUBIELA ARIZA ROJAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS**.

Así las cosas, mediante Audiencia Oral N.º 094 del 13 de julio de los cursantes, las partes de común acuerdo suspendieron el proceso de la referencia, **hasta el quince (15) de agosto** del año dos mil veintitrés (2023), tiempo dentro del cual, si el citado señor **JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS** cancelaba las sumas pactadas en los numerales 2 y 3, se realizaría **la terminación del proceso por pago total de la obligación** cobrada por concepto de cuotas alimentarias insolutas desde enero de 2014 a julio de 2023.

Luego, se cuenta con que, en efecto el demandado, procedió con el cumplimiento de lo acordado y cancelo a su contraparte la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.339.922).

Ahora, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, se encuentra que, el artículo 461 del CGP, sobre el pago total de la obligación, dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, el cumplimiento se ajusta a lo pactado por las partes, el Despacho accederá a lo solicitado de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por otra parte, se ordena **el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** en el radicado de la referencia. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

Finalmente, mientras el empleador y/o pagador del citado señor **JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS** acate el levantamiento del embargo, los depósitos que se reciban con posterioridad le serán devueltos. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **SONIA RUBIELA ARIZA ROJAS** actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el radicado de la referencia. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO:** Entregar los títulos que se puedan generar con posterioridad al señor **JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS**, mientras el pagador de la parte demandada acata las órdenes aquí impartidas.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 del C.G.P.

**QUINTO:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.

Auto Interlocutorio No. 726  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2023-00057  
Demandante: SONIA RUBIELA ARIZA ROJAS  
Demandado: JOSÉ ARTURO MARTÍNEZ WALTEROS

---

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 153 del 30 de agosto de 2023  
  
CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria

Secretaría, La Dorada, Caldas, 5 de septiembre de 2023. El día 4 de septiembre de 2023, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO  
Secretaria